

de granos y el de agrandamientos, alcoholes y licor, que son objetos del mismo, con unas el recargo municipal de los portes sobre tales derechos establecidos; terminando que cumplir para ello las reglas contenidas en el capitulo 8.º y demas disposiciones con el concordante de dicho Reglamento.

Segunda. El gremio se halla en cambio obligado a satisfacer al Ayuntamiento trimestralmente y en los cinco primeros dias del segundo mes de cada uno de dichos trimestres, la cantidad total de mil ochocientas ochenta y siete puntas, cuarenta y cinco céntimos que por expa del Buro y rucagos aparece asignada a las especies objeto del encabramiento en el respectivo presupuesto, de las cuales corresponden seiscientos sesenta y dos puntas, ochenta y siete céntimos al cano y radio y mil cinco veinte y cuatro puntas, cincuenta y ocho céntimos al extrarradio.

Tercera. Las especies forasteras se entenderán comprendidas en este encabramiento; reservándose, en su consecuencia, al gremio el derecho de elegir el impuesto sobre las mismas cuando sean destinadas al consumo.

Cuarta. El gremio queda obligado a recaudar los derechos y rucagos que puedan por las leyes posteriores establecerse sobre especies que, siendo peculiares, hoy no están comprendidas en la tarifa del impuesto por la cantidad en que por ellas se aumenten el cupo de la poblacion y la que por rucagos correspondan en proporcion de su tanto por ciento.

Tambien acordó de igual modo la Corporacion que fueran siete los individuos que habian de encabezar representantes del gremio y que en la acto se procediera a su designacion mediante el oportuno sorteo. Al efecto, y teniendo cuenta a prevision los nombres de los 43 agrimiados que constan en la relacion obrante en el respectivo expediente, en otras tantas papetitas iguales, fueron estas introducidas, despues de la conveniente comparacion, en una urna. Removida esta suficientemente, y habiéndose acordado que las siete primeras cédulas extraidas determinarian los individuos en quienes hab

